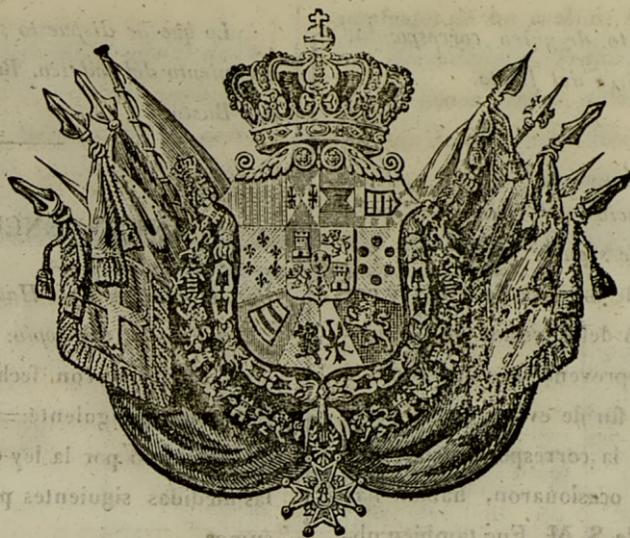


Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Côte sin novedad en
su importante salud.

Número 72.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha
24 de febrero último me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decre-
to siguiente:

Para que el servicio público no sufra menoscabo en las de-
pendencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, donde
ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para
evitar el frecuente uso de licencias temporales y otros pretestos
con que algunos suelen estar separados de los destinos, concilian-
do á la vez la mayor economía del Erario, vengo en mandar
que, relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de
abril de 1823, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.^a Los empleados en activo servicio que por traslacion ó
ascenso pasen á desempeñar nuevos destinos, deberán tomar po-
sesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde
que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán go-
zando el sueldo de estos los días que medien hasta que lo veri-

fiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono, aun cuando
el empleado obtenga próroga de aquel término ó Real habilita-
cion.

2.^a A los empleados que por causas bien justificadas obtien-
gan licencias temporales para restablecer su salud, les será abo-
nada la mitad del sueldo por el tiempo de la licencia, que nun-
ca podrá exceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las
prórogas.

3.^a A los que les fuere concedida la licencia para negocios
propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella.

4.^a Toda licencia temporal quedará sin efecto siempre que
el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de
la misma licencia, contado desde la fecha de la concesion.

5.^a A ningun empleado que por exceso de licencia ó por
otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que
corresponda, se le dará posesion de él sin la competente habili-
tacion, que deberá solicitar justificando las causas que hayan
ocasionado el retraso.

6.^a Las solicitudes de licencia y de próroga se dirigirán,
como todas las demas, por el conducto regular; y al darlas cur-
so, las informarán los Gefes respectivos como corresponda.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1848.—Está rubri-
cado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Rei-
no, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. para los efectos corres-
pondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta

provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.
Burgos 4 de Marzo de 1848.=Francisco del Busto.

Número 73.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de febrero último, me dice lo que sigue:

Por Real orden circular de 19 de octubre de 1847 y por otra de 7 de diciembre del mismo año del Director de Gobierno de este Ministerio, se hicieron las prevenciones oportunas á todos los dependientes de Correos, á fin de evitar en la parte que á cada uno tocase los retrasos de la correspondencia, que, por su repeticion y por las quejas que ocasionaron, habian llamado muy especialmente la atencion de S. M. Fue tambien objeto de aquellas circulares la necesidad de poner remedio á los diferentes y graves abusos que en el servicio de los correos se habian introducido, con perjuicio del Estado y de los productos del Ramo, y con mengua de la reputacion y buen nombre de sus Empleados. Desgraciadamente aquellas disposiciones no fueron suficientes para atajar el mal en todas sus partes, no obstante las crecidas multas que á veces se impusieron á los contraventores. Pero ni aun este justo y necesario rigor ha sido bastante eficaz para que los retrasos no se repitan, ni para estirpar todos los abusos, continuando alguno de los que mas daño ocasionan al servicio público, y mayor descrédito á los funcionarios de Correos. El Gobierno ha recibido parte de que el Mayoral de la Silla-correo Restituto Rebollo, que llegó á Bayona el 16 de este mes, conducia cerca de cuatrocientos mil francos: que le faltaron ochenta y tres mil al hacer la entrega á la casa israelita de Rodriguez y Salcedo á quien pertenecia el dinero: que el espresado Mayoral fue preso por haber supuesto que le habia sido robado en aquella ciudad, si bien despues se ha visto que lo dejó olvidado en Madrid, y que lo condujo el Mayor Manuel Lozano, que llegó á Bayona el 18: que en la mayor parte de los viajes se conduce dinero en grandes cantidades, en algunos de seis y ocho mil onzas, y á que la vuelta vienen cargadas las Sillas con otros géneros. Y S. M., en vista de un suceso tan escandaloso, al mismo tiempo que ha dictado las providencias convenientes para conocer todas sus ramificaciones y evitar su repeticion, se ha servido mandar que, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir con arreglo á las Reales disposiciones vigentes, los Mayorales Restituto Rebollo y Manuel Lozano queden separados desde luego del servicio, publicándose esta resolucion en la *Gaceta*; y que en lo sucesivo se publiquen igualmente los nombres de todos los Empleados de Correos que por faltar al cumplimiento de sus deberes, y especialmente á lo prevenido en las circulares de 19 de octubre y 7 de diciembre de 1847, hayan sido separados de sus destinos ó merecido alguna correccion por su irregular conducta en el desempeño de sus obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 7 de marzo de 1848.=Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte, se me dice lo que copio:

La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, voy en de r t r las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, las máquinas, muebles, herramientas y utensilios construidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases de pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los ules y encerados y ropas hechas.

Los generos y efectos extranjeros de la misma clase que los ya espresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados á encabezados por las especies de consumos, se exigirán desde el citado día los derechos que señala la tarifa unida á este decreto segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendo en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado día 15 de marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardientes.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningún caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la Tarifa.

De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de

febrero de 1848.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia con inclusion de la nueva Tarifa de derechos, para conocimiento del público, y mientras que la Intendencia con arreglo á las instrucciones que tiene recibidas, rectifica los encabe-

zamientos de los pueblos; en el concepto de que los Ayuntamientos, Arrendadores, Traficantes, casecheros y en general todos los que verifiquen centas, deben de enterar e de los nuevos derechos que han de satisfacer, como tambien de las especies que se aumentan, Burgos 7 de marzo de 1848. = Santiago de la Azuela,

TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

| UNIDAD peso ó medida | 1. ^a | | 2. ^a | | 3. ^a | | 4. ^a | | 5. ^a | | 6. ^a | | 7. ^a | |
|--|--|----------|-------------------------------------|----------|-------------------------------------|----------|--|----------|--|----------|---|----------|-----------------|----------|
| | Poblaciones de 1000 vecinos abajo. | Rs. mrs. | Poblaciones de 1001 vecinos á 2500. | Rs. mrs. | Poblaciones de 2501 vecinos á 4000. | Rs. mrs. | Id de 4,001 á 8000, y los puertos habilitados que lleven á 2,400 y no excedan 4,600. | Rs. mrs. | Id. que pasen de 8001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600. | Rs. mrs. | Barcelona Valencia, Málaga Sevilla y Cádiz. | Rs. mrs. | Madrid. | Rs. mrs. |
| Vino comun del Reino. | Arroba. | 1 | 2 | 3 | 3 | 17 | 4 | 17 | 5 | 17 | 6 | 17 | 6 | 17 |
| Vinos generosos de todas clases. | Id. | 2 | 3 | 5 | 6 | 17 | 8 | 17 | 9 | 17 | 10 | 17 | 10 | 17 |
| Vinagre. | Id. | » 12 | » 26 | 1 | 1 | 17 | 1 | 17 | 2 | 17 | 2 | 17 | 2 | 17 |
| Aguardientes. | Hasta 20 grados. De 20 inclusive á 27. De 27 id á 34. De 34 id. arriba. | Id. | 5 | 6 | 7 | 8 | 8 | 9 | 9 | 10 | 10 | 11 | 11 | 12 |
| | | Id. | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 10 | 11 | 11 | 12 | 12 | 13 | 14 |
| | | Id. | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 12 | 13 | 13 | 14 | 14 | 15 | 16 |
| | | Id. | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 14 | 15 | 15 | 16 | 16 | 17 | 18 |
| Licores. | Id. | 11 | 12 | 13 | 13 | 14 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 20 | 22 |
| Aceite de oliva. | Id. | 2 17 | 3 | 3 | 17 | 4 | 5 | 5 | 5 | 17 | 5 | 17 | 6 | 6 |
| Nieve. | Id. | » | » | » | 17 | 1 | 2 | 2 | 2 | 17 | 2 | 17 | 3 | 3 |
| Jabon duro. | Id. | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 5 | 5 | 5 | 5 |
| Idem blando. | Id. | 1 26 | 1 26 | 1 26 | 2 17 | 2 17 | 2 17 | 2 17 | 2 17 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| CARNES MUERTAS. | | | | | | | | | | | | | | |
| Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor. | Libra. | » 2 | » 3 | » 4 | » 6 | » 7 | » 7 | » 8 | » 7 | » 8 | » 7 | » 8 | » 8 | » 8 |
| Tocino fresco, manteca y carnes frescas. | Id. | » 4 | » 5 | » 6 | » 7 | » 8 | » 8 | » 9 | » 8 | » 9 | » 9 | » 10 | » 10 | » 10 |
| Tocino salado, manteca id, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos compuestos. | Id. | » 6 | » 7 | » 8 | » 10 | » 11 | » 11 | » 12 | » 11 | » 12 | » 12 | » 13 | » 13 | » 13 |
| Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio. | Id. | » 4 | » 5 | » 6 | » 7 | » 8 | » 8 | » 9 | » 8 | » 9 | » 9 | » 10 | » 10 | » 10 |
| CARNES EN VIVO. | | | | | | | | | | | | | | |
| Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba. | Uno. | 18 | 30 | 44 | 58 | 66 | 70 | 74 | 70 | 74 | 70 | 74 | 74 | 74 |
| Novillos y novillas de 2 á 4 años. | Id. | 12 | 20 | 30 | 42 | 48 | 50 | 55 | 48 | 50 | 50 | 55 | 55 | 55 |
| Terneras hasta 2 años. | Id. | 9 | 16 | 24 | 30 | 38 | 42 | 45 | 38 | 42 | 42 | 45 | 45 | 45 |
| Carneros, cabras, borregos y borregas. | Id. | 11 | 17 | 24 | 31 | 38 | 42 | 45 | 38 | 42 | 42 | 45 | 45 | 45 |
| Ovejas. | Id. | » 24 | » 30 | » 36 | » 42 | » 48 | » 50 | » 55 | » 48 | » 50 | » 50 | » 55 | » 55 | » 55 |
| Corderos lechales hasta fin de Abril. | Id. | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio. | Id. | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Cabritos lechales hasta fin de Abril. | Id. | 17 | 2 | 3 | 5 | 6 | 6 | 7 | 6 | 6 | 6 | 7 | 7 | 7 |
| Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre. | Id. | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Machos cabrios. | Id. | 2 17 | 2 17 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 |
| Cerdos cebados. | Id. | 10 | 12 | 16 | 20 | 24 | 28 | 30 | 24 | 28 | 28 | 30 | 30 | 30 |
| Idem sin cebar de mas de medio año. | Id. | 6 | 7 | 8 | 10 | 12 | 13 | 14 | 12 | 13 | 13 | 14 | 14 | 14 |
| Idem de cria y hasta seis meses. | Id. | 1 17 | 1 17 | 2 | 3 17 | 4 | 4 17 | 5 | 4 | 4 17 | 4 17 | 5 | 5 | 5 |

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sidra y chacoli, arroba. 24 mrs.
Cerveza. id. 3 rs.

Madrid 25 de febrero de 1848.

Por el ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la Real orden circular del tenor siguiente:

La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la exaccion del cinco por ciento de recargo que por el artículo 25 del proyecto de ley circulado y mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero de este año por Real decreto de 3 de setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agremiables en la contribucion industrial y de comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley; ni menos de hacerse efectivas, así las cuotas que, según el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos, como los recargos de las demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribucion acordaren las Cortes en la presente legislatura. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para gobierno de los Ayuntamientos de la misma, Burgos 3 de marzo de 1848.—Santiago de la Azuela.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 del actual, me remite el siguiente anuncio.

Se halla vacante la cátedra de lengua Inglesa de el instituto agregado á la Universidad de Sevilla. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita tener veinte y un años cumplidos y haber obtenido el titulo de Regente en la asignatura á que corresponde. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad de Sevilla, á cuyo efecto los interesados presentarán al Rector las solicitudes acompañadas de los correspondientes titulos con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 1.º de abril próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque su fecha sea anterior.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito universitario para los efectos oportunos. Valladolid 16 de febrero de 1848.—El Rector, Peleyo Cabza de Vaca.

DON MARIANO SAN ROMAN, Juez de primera instancia de la villa de Sedano y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de una Capellania colativa fundada en la parroquial de Gredilla junto á Sedano el tres de

Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, por Francisco Diez y Petra Rodriguez, vecinos que fueron de dicho Gredilla, que en el día goza don Basilio Diez, natural del mismo, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acudan á deducirle ante mí y oficio del que refrenda, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sedano á 19 de febrero de 1848.—Mariano S. Roman.—Por su mandado, Gregorio Garcia.

ANUNCIOS

Silvicultura ó tratado de pastos y arbolados. 20 rs.

Manual del podador, á 8

Calendario del selvicultor, á 18.

Manual de tasacion de montes y Bosques, á 12.

Tratado del establecimiento, gobierno y aprovechamiento de los prados naturales y artificiales con aplicacion al clima de España, á 10.

Nuevo método de construccion de caminos vecinales y rurales, á 8.

Estas obras de D. José Maria Paniagua se han recomendado por el ministerio de Gobernacion y de Instruccion pública en la Gaceta por Reales órdenes insertas en la misma en diferente épocas, se venden en Madrid en las librerias de cuesta y Viana.

El día 12 del corriente mes de marzo se sacan á publica subasta en el pueblo de Fuentecon 460 vigas de álamo de varias dimensiones y útiles para obras; los que quieran interesarse en el remate pueden acudir en dicho día y hora de las 11 de la mañana á la sala escuela del mismo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Guzman, cuya dotacion es de 110 fanegas de trigo morcajo de buena calidad poco mas ó menos, cobradas por el facultativo por vecinos y 170 cántaras de mosto poco mas ó menos y embas para cerrarlo, 4 ducados en dinero para la renta de casa, suerte de leña como vecino, leña de las viñas de la villa y libre de contribucion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

En esta Ciudad, calle de Cantarranas la mayor, posada de Cerrillo, se halla de venta un magnífico surtido de telas elegantes para vestidos, mantillas, chales, pañuelos y camisas de color de esquisito gusto, así como tambien mantelerias adamascadas, lienzos de tres cuartas á nueve de ancho, servilletas y tohallas sueltas y otros artículos de comercio á precios sumamente arreglados.

IMPRESA DE VILLANUEVA.